

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO**

**Exp. No. 11001333603320230002600**

**Demandante: CONSORCIO CONSTRUCCIONES CULTURA COLEGIO**

**Demandado: MUNICIPIO DE EL COLEGIO**

Auto interlocutorio N° 026

El **CONSORCIO CONSTRUCCIONES CULTURA COLEGIO** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE EL COLEGIO** con el propósito que se pague a favor del primero la sumas de dinero contenidas en las factura de venta número **016** de fecha 16 de diciembre de 2019, derivada de la ejecución del Contrato de Obra Pública número 158 de 2014 suscrito entre los extremos, más los intereses a que haya lugar.

La demanda inicialmente fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot el 12 de diciembre de 2022. Correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante providencia del 19 de enero de 2023, remitió por competencia territorial de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Correspondiéndole a este Despacho con fecha de reparto de 01 de febrero de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

Conforme a lo expuesto, la parte ejecutante formula siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante CONSORCIO CONSTRUCCIONES CULTURA COLEGIO, con NIT 900.879.052-0, de la Cámara y Comercio de Bogotá, representada por el Gerente JAHEN JARVEY NOVA*

*HERERA, mayor de edad, vecino del Municipio de la Mesa Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía No.79.064.362 expedida en la Mesa Cundinamarca y en contra del Municipio de EL COLEGIO, ubicado en el Departamento de Cundinamarca con NIT 890.680.162-0, representado por el Alcalde Municipal ANDRES HERNANDO GUERRERO PUERTO, mayor de edad, vecino del Municipio de EL COLEGIO, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.386.788 expedida en el Colegio, elegido por elección popular para el periodo constitucional 2020-2023 9 por quien haga sus veces, por la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.756.608 M/CTE), COMO SALDO INSOLUTO, representados en la FACTURA DE VENTA No. 16 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019, girada en el Municipio de EL COLEGIO, el día 10 de diciembre de 2019, cuyo valor inicial de la FACTURA DE VENTA No. 16 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019, fue la suma de CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$110.565.646 M/CTE), a la cual el Municipio de EL COLEGIO, le ABONO A CAPITAL, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.809.038 M/CTE), razón por la cual se cobra únicamente el SALDO INSOLUTO DEL CAPITAL DEL TITULO VALOR, base del cobro ejecutivo.*

*SEGUNDA: Que se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante CONSORCIO CONSTRUCCIONES CULTURA COLEGIO, con NIT 900.879.052-0, de la Cámara y Comercio de Bogotá y en contra del Municipio de EL COLEGIO, ubicado en el Departamento de Cundinamarca con NIT 890.680.162-0, por las sumas de dinero que correspondan a los Intereses Comerciales en LA MORA, mes a mes producidos por la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.756.608 M/CTE), COMO SALDO INSOLUTO, representados en la FACTURA DE VENTA No. 16 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019, girada en el Municipio de EL COLEGIO, el día 10 de diciembre de 2019, para ser cancelada en el Municipio de EL COLEGIO, el día 10 de diciembre de 2019, de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 884 del código de Comercio y de la tabla de intereses que para tal fin fije la Superintendencia Financiera, intereses que se liquidaran desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

*TERCERA: Condenar al Municipio de EL COLEGIO, ubicado en el Departamento de Cundinamarca con NIT 890.680.162-0, de la Cámara y Comercio de Bogotá, al pago de las costas del procesos que se ocasionen con su trámite.*

Las pretensiones enunciadas tienen sustento en la documental pertinente que obra en el expediente, como se pasa a describir:

1. Copia Factura de venta No. 16 con fecha de expedición 10/12/2019 por valor de \$110.565.646
2. Copia Factura de venta No. 15 con fecha de expedición 10/12/2019 por valor de \$13.679.764
3. Copia del acta de conformación, Rut, certificado de existencia y representación legal del CONSORCIO CONSTRUCCIONES CULTURA COLEGIO
4. Copia de la cesión del Contrato Obra Pública número 158 de 2014 suscrito entre los extremos celebrado el día 19 de agosto de 2015.

5. Copia de la Acta parcial de corte No. 005 del Contrato Obra Pública número 158 de 2014
6. Copia de Acta de terminación del Contrato Obra Pública número 158 de 2014
7. Copia de Acta de entrega y recibo final del objeto contractual, del Contrato Obra Pública número 158 de 2014
8. Copia de Acta de recibo final y de terminación del Contrato Obra Pública número 158 de 2014 de fecha 31 de julio de 2019.
9. Copia de Acta de liquidación del Contrato Obra Pública número 158 de 2014 de fecha 24 de octubre de 2019.
10. Memorial de comprobante de egreso No. 0000003902 donde el Municipio realiza abono a capital de la factura No. 16
11. Copia de alcance No.1 Acta de liquidación del Contrato Obra Pública número 158 de 2014 de fecha 29 de septiembre de 2020.
12. Memoriales radicados ante la parte ejecutada.

## **II. CONSIDERACIONES**

El Despacho analizará si de los documentos mencionados se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del MUNICIPIO DE EL COLEGIO y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas. Veamos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias*

*y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)"*

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 3º ibídem) ***“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que las sumas de dinero a ejecutar por parte del actor provienen de la ejecución un contrato estatal suscrito entre el MUNICIPIO DE EL COLEGIO y el CONSORCIO CONSTRUCCIONES CULTURA COLEGIO parte ejecutante, y por tanto es susceptible de prestar merito ejecutivo en los términos señalados.

Ahora bien, en relación al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en donde se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

Las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones la doctrina ha señalado que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Igualmente, respecto del título complejo, la jurisprudencia generalmente ha manifestado que es el emanado de la actividad contractual del Estado, pues su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y actualmente exigible, estos son los documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.<sup>1</sup>

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible en el expediente, el Despacho concluye que no se encuentra frente a una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, como se explica a continuación:

Las sumas de dinero perseguidas por la ejecutada devienen de la ejecución de la cesión del Contrato Obra Pública número 158 de 2014 suscrito entre los extremos celebrado el día 19 de agosto de 2015 y hacen parte del título contractual complejo. Sin embargo, al interior del clausulado se pacta un valor global inicial en dicho contrato, en la CLÁUSULA PRIMERA de la cesión del Contrato Obra Pública número 158 de 2014 contrato 262 de 2018, así:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P., Daniel Suarez Hernández, 6 de mayo de 1998, radicación No. 15759.

(...) “OBJETO. Mediante el presente contrato EL CEDENTE, transfiere a favor del cesionario, el contrato No. 158 de 2014 y sus modificaciones suscrito con el MUNICIPIO cuyo objeto es CONSTRUCCION PARANINFO CASA DE LA CULTURA con todos los derechos y obligaciones que en el mismo se derivan por el valor de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$595.842.354) M/CTE, así como las previstas en el convenio No. 2132704 suscrito con FONADE, los estudios previos, pliego de condiciones de la Licitación 01 de 2014. PARAGRAFO el CESIONARIO manifiesta que conoce y acepta todos los términos y condiciones fijados en el contrato 158 de 2014 y sus modificaciones, por consiguiente no se modifica, varia su naturaleza, objeto, valor, plazo, alcance, cantidades de obra, deberes, obligaciones, cláusulas y demás elementos constitutivos del contrato.

De la citada cláusula se desprende una cesión pero no se aportó el contrato que fue objeto de cesión para verificar pago y formas de pago, asimismo se observa que son dos entes que deben girar recursos como o son el Municipio de el Colegio y Fonade, pero no se puede establecer que valores por parte de Fonade ya que no se aporta el convenio No. 2132704.

Así mismo en el acta de liquidación aportada, se observa:

**ACTA DE LIQUIDACIÓN  
 CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 158-2014**

Contrato No	No 158-2014
Clase	Obra Pública
Fecha De Contrato	30 de Julio de 2014
Objeto	CONSTRUCCIÓN PARANINFO CASA DE LA CULTURA MUNICIPIO EL COLEGIO CUNDINAMARCA
Contratista	CONSORCIO CONSTRUCCIONES CULTURA EL COLEGIO NIT: 900.879.052-0
Representante Legal	JAEN NOVA HERRERA CC: 79.064.362 de Bogotá
Fecha De Inicio	10 de Octubre de 2014
Plazo Inicial	Cinco (05) Meses
Plazo Adicional	Siete (7) Meses y Quince (15) días
Fecha de Terminación Final	Julio 21 de 2019
Valor Inicial del Contrato	\$598.533.376.00
Fecha de Terminación Inicial	10 de Abril de 2015
Plazo en Suspensiones	Cuarenta y Siete (47) Meses
Adición No 1	\$33.536.380.68
Adición No 2	\$265.730.307.00
Valor Ajuste Final Contrato Obra	\$787.214.419.32
Valor Reajuste Precios	\$110.565.646.00
Valor Final Total	\$897.779.631.00
Pagos Realizados FONADE	\$557.258.909.00
Pagos realizado MUNICIPIO	\$229.955.076.00
Fecha de la presente acta	Octubre 24 de 2019
Asistentes	Ing. JHON WILLIAM ARDILA BACCA Ing. JAEN NOVA HERRERA DR. OSCAR MAURICIO NUÑEZ J. DRA. KATTIA DAYANA DE ANGEL M.

En el Municipio de El Colegio Cundinamarca, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), se reunieron el Doctor OSCAR MAURICIO NUÑEZ JIMÉNEZ Alcalde Municipal, el Ingeniero JHON WILLIAM ARDILA BACCA Secretario de Infraestructura y Movilidad, la Doctora KATTIA DAYANA DE ANGEL MARTÍNEZ Jefe Oficina Asesora Jurídica, el Ingeniero JAEN HARVEY NOVA HERRERA identificado con el número de cedula 79.064.362 de La Mesa obrando en calidad de Representante Legal del CONSORCIO CONSTRUCCIONES CULTURA EL COLEGIO NIT 900.879.052-0 y que para efectos de la presente acta se denominara el Contratista, para llevar a cabo el Acta de Liquidación del contrato de obra pública No. 158-2014.

De lo anterior, se desprende que hubo adiciones, las cuales no se anexaron para determinar estas adiciones a que hacen referencia a valores a plazos, así mismo se observa un valor girado por Fonade y otro por valor del Municipio pero no se sabe con certeza el valor de reajuste de precios a quien corresponde.

En el comprobante de Egreso No. 0000003902 de fecha 19 de diciembre de 2019, en el concepto se indicó (...)”SE CANCELA EL VALOR CORRESPONDIENTE A LA FRA N. 016 Y ABONO A LA FRA 015, SALDO CORRESPONDE AL REGISTRO PPTAL 362 FONADE SSDF”

Así, las cosas, este comprobante de egreso está indicando que se giró el valor de la Factura No. 16 objeto de esta demanda ejecutiva.

En el alcance No. 1 del Acta de liquidación del Contrato Obra Pública número 158 de 2014 de fecha 29 de septiembre de 2020, se observa:

CUENTA 1	PAGO No 1	MUNICIPIO	\$ 33.536.380,68 (12-12-2016)
CUENTA 2	PAGO No 1	FONADE	\$13.613.474.64
CUENTA 3	PAGO No 2	MUNICIPIO	\$83.804.911.00 (17-08-2017)
CUENTA 4	PAGO No 3	MUNICIPIO	\$52.422.822.00 (03-11-2017)
CUENTA 5	PAGO No 2	FONADE	\$45.862.204.00
CUENTA 6	PAGO No 3	FONADE	\$197.682.432.00
CUENTA 7	PAGO No 4	FONADE	\$75.386.975.00
CUENTA 8	PAGO No 5	FONADE	\$39.337.804.00
CUENTA 9	PAGO No 4	MUNICIPIO	\$46.511.197.00 (03-07-2019)
CUENTA 10	PAGO No 6	FONADE	\$98.245.324.00
CUENTA 11	PAGO No 5	MUNICIPIO	\$13.679.764.00 (19-07-2019) \$110.565.646.00 PAGO REAJUSTE
CUENTA 12	PAGO No 7	PENDIENTE DE PAGO POR FONADE HOY ENTERRITORIO	\$ 87,130,695.00

~~Nota: Se deja constancia que en el Municipio no existe soporte de los pagos y desembolsos de FONADE al contratista.~~

La anterior se firma por la que en ella intervienen.

Que hay un valor pendiente de pago por parte de Fonade por valor de \$87.130.695,00, valor que no coincide con el reclamado ni la parte ejecutada en esta demanda.

Así, mismo en respuesta a derecho de petición a la parte ejecutante se le indico lo siguiente:

**ASUNTO:** Respuesta Oficio radicado el 02-02-2021.

**Cordial saludo**

**En relación a su solicitud de la referencia, me permito indicarle que en el Acto Administrativo 004 de enero 2020 se reflejan las obligaciones presupuestales a nombre del peticionario, valor que refleja inconsistencias al valor solicitado dentro de la presente petición, el Municipio manifiesta que la reserva presupuestal constituida no cuenta con el respaldo financiero para dar cumplimiento al pago final, valor que debería estar respaldado en las cuentas bancarias a diciembre del 2019, pero que, como se ha hecho conocer, la administración saliente dejo contabilizadas tales cuentas, pero sin los recursos disponibles para cancelarlos; por tal razón no se realizó el pago durante la vigencia 2020.**

Se indica que hay inconsistencias en el valor solicitado y el Acto Administrativo 004 de enero de 2020.

Se sigue que las obligaciones a saldar no son claras, expresas y actualmente exigibles. En consecuencia, el Despacho negara el mandamiento solicitado por el CONSORCIO CONSTRUCCIONES CULTURA COLEGIO.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte ejecutante CONSORCIO CONSTRUCCIONES CULTURA COLEGIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>3</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>4</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>5</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>5</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

---

hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte<sup>6</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

---

<sup>6</sup>Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [aagerquino@gmail.com](mailto:aagerquino@gmail.com); [agerquino@gmail.com](mailto:agerquino@gmail.com); [ingjaennovaher@hotmail.com](mailto:ingjaennovaher@hotmail.com);  
[aagerquino@gmail.com](mailto:aagerquino@gmail.com); [agerquino@gmail.com](mailto:agerquino@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8279f6172f5202b59eda8d37d51761f0e079d0cd9298128e1812dfadb5c5e83**

Documento generado en 23/02/2023 09:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**